



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá Cundinamarca veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO Nº 00058/2021
ASUNTO PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE SANDRA ALICIA URREGO BELTRÁN
DEMANDADO HECTOR JULIO PÁEZ ANZOLA

SENTENCIA No. 052

1.- APERTURA DE LA DILIGENCIA:

En Gachetá Cundinamarca, procede el Despacho a proferir el fallo que en Derecho corresponde, verificando que no se advierte ninguna causal de nulidad alguna en la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada por la señora SANDRA ALICIA URREGO BELTRÁN, contra el señor HECTOR JULIO PÁEZ ANZOLA.

2.- LA DEMANDA:

La señora SANDRA ALICIA URREGO BELTRÁN, en su condición de madre y representante legal de la niña NICOLE GABRIELA PÁEZ URREGO, promovió acción en contra del señor HECTOR JULIO PÁEZ ANZOLA para que con su citación y audiencia se acceda a las siguientes pretensiones:

2.1.1.- La terminación del derecho al ejercicio de la patria potestad que el señor HECTOR JULIO PAEZ ANZOLA, tiene sobre su hija NICOLE GABRIELA PAEZ URREGO, por haber incurrido en la 2ª causal del artículo 315 del código civil, sobre abandono total de la hija, en su calidad de padre.

2.1.2 Pretende el otorgamiento exclusivo del derecho al ejercicio de la patria potestad, a la madre de la menor NICOLE GABRIEL PÁEZ URREGO, señora SANDRA ALICIA URREGO BELTRÁN.

2.1.3 Solicita la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor NICOLE GABRIELA PÁEZ URREGO.

2.2 Hechos:

Como sustento de las pretensiones, la parte demandante presenta los siguientes supuestos (síntesis):

2.2.1 Informa que la señorita SANDRA ALICIA URREGO BELTRÁN y el señor HECTOR JULIO PÁEZ ANZOLA, tuvieron una relación de amigos por espacio de (2) dos años.

2.2.2. Argumenta que dentro de esa relación se procreó a la menor hija NICOLE GABRIELA PAEZ URREGO, el cual nació el once (11) de julio de dos mil once (2011) en la ciudad de Bogotá C.D., y a la fecha de hoy cuenta con diez años de edad.

2.2.3 El señor HECTOR JULIO PAEZ ANZOLA durante la vida de la menor no ha respondido con sus obligaciones de padre y desde su nacimiento son muy precarias las ayudas que ha realizado a la menor, hasta llegar al punto de desconocer su paradero, por completo, por tanto, ha incurrido por lo manifestado por el numeral 2ª del art.315 del Código Civil.

2.2.4 Establece que por intermedio del Centro Zonal de Gachetá, Regional Cundinamarca, del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR se ha citado en varias ocasiones al señor HECTOR JULIO PÁEZ ANZOLA, con el fin de llevar a cabo diligencia de conciliación de fijación de la cuota alimentaria y establecer la custodia de la menor, a las cuales siempre faltó, tal como se desprende de los documentos anexos a la demanda.

2.2.5 Expresa que el demandado no se da cuenta de su hija, y que ha generado que haya sido buscado por la SIJIN de la POLICIA NACIONAL, CTI, por parte de la Defensoría de Familia de este municipio.

2.2.6 Informa que ante el Defensor de Familia Centro Zonal Rafael Uribe del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Bogotá, el 11 de julio de 2019, realizaron conciliación entre el señor HECTOR JULIO PAEZ ANZOLA, en calidad de progenitor de la menor y la señorita SANDRA ALICIA URREGO

BELTRÁN, en calidad de progenitora de la menor NICOLE GABRIEL APEZ URREGO, la cual no ha sido cumplida por parte del señor PÁEZ ANZOLA.

2.2.7 Concluye que el señor HECTOR JULIO PAEZ ANZOLA durante el tiempo de vida de la niña no ha respondido con sus obligaciones paternas, en lo que refiere a salud, educación, recreación, alimentación, dejando todas estas obligaciones a cargo de la madre del menor.

2.2.8 Informa que la menor NICOLE GABRIELA PAEZ URREGO, siempre ha estado bajo el cuidado bajo el cuidado y protección de la madre, la señorita SANDRA ALICIA URREGO BELTRÁN, quien es la persona de reconocida honorabilidad y siempre ha atendido con esmero y consagración la crianza y educación de la niña.

3. TRÁMITE PROCESAL:

3.1 La demanda fue admitida el primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso tramitarla por la vía del Proceso Verbal establecido en el art. 368 y s.s. del Código General del Proceso.

3.2 El día 29 de septiembre de 2021, el señor HECTOR JULIO PAEZ ANZOLA, presenta escrito donde manifiesta que se encuentra debidamente notificado de la demanda, y se allana a las pretensiones de la misma.

3.3 El día 01 de diciembre de 2021, el señor HECTOR JULIO PAEZ ANZOLA, no dio contestación a la demanda.

4. LAS PRUEBAS DEL PROCESO:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor NICOLE GABRIELA PÁEZ URREGO, nacida en Bogotá, y registrada en la REGISTRADURIA DE SAN CRISTOBAL.
- Auto del 23 de noviembre de 2015, proferido por el Defensor de Familia del Centro Zonal de Gachetá, del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

- Oficio dirigido al señor HECTOR JULIO PAEZ ANZOLA, por el Defensor de Familia del Centro Zonal de Gachetá, del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, del 25 de noviembre de 2015.
- Oficio dirigido al señor HECTOR JULIO PAEZ ANZOLA, por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Gachetá, del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, del 16 de febrero de 2016.
- Constancia realizada el 15 de febrero de 2016, en la que certifica que el señor HECTOR JULIO PAEZ ANZOLA, no se presentó expedida por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Gachetá, del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
- Oficio dirigido al JEFE DE LA SIJIN GUAVIO-POLICIA NACIONAL por la DEFENSORA DE FAMILIA el día 29 de septiembre de 2016.
- Oficio dirigido al COORDINADOR-CUERPO TECNICO DE INVESTIGACIONES-CTI, por la DEFENSORA DE FAMILIA el día 29 de septiembre de 2016.
- Boleta de citación asuntos conciliables dirigida al señor HECTOR JULIO PAEZ ANZOLA, por la DEFENSORA DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de fecha 28 de octubre de 2016.
- Constancia realizada el 17 de noviembre de 2016, en la que certifica que el señor HECTOR JULIO PAEZ ANZOLA, no se presentó expedida por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Gachetá, del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
- Boleta de citación asuntos conciliables dirigida al señor HECTOR JULIO PAEZ ANZOLA, por la DEFENSORA DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de fecha 27 de febrero de 2017.
- Oficio de audiencia de conciliación No. 82 NNA NICOLE GABRIELA PAEZ URREGO No.1028620790-2019 sim 14161572 expedida por DEFENSORA DE FAMILIA C.Z RAFAEL URIBE del INSTITUTO

COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –REGIONAL BOGOTÁ el día
11 de julio de 2011.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

5.1 Problema Jurídico:

Examinar la viabilidad de decretar la PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, del señor HECTOR JULIO PÁEZ ANZOLA, con respecto a la niña NICOLE GABRIEL PÁEZ URREGO.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, es el competente para conocer de este proceso por la naturaleza del asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 22 numeral 4º del C. G. del P., y en razón al domicilio de la niña NICOLE GABRIELA PÁEZ URREGO de acuerdo al art. 28, numeral 2º, inciso 2º ibídem.

Visto el informativo se tiene que los llamados presupuestos procesales como la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la demanda en forma y la competencia necesarios para emitir un pronunciamiento de mérito se encuentran cumplidos y a ello se procederá, pues no se observa causal de nulidad o vicio que pudiera invalidar lo actuado.

El artículo 44 de la Constitución consagra la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, imponiéndole tal responsabilidad, en su orden, a la familia, a la sociedad y al Estado, quienes participan de forma solidaria y concurrente en la consecución de tales objetivos.

La Corte ha señalado que la patria potestad es uno de los instrumentos a los que ha recurrido el Estado para garantizar el desarrollo armónico e integral del menor de edad. Esta institución -ha dicho la Corporación- encuentra fundamento en el inciso 8º del artículo 42 de la Carta, el cual le impone a la pareja el deber de sostener y educar a los hijos mientras sean menores de edad o incluso durante su formación profesional.¹

Según el artículo 288 del Código Civil, modificado por el artículo 19 de la ley 75 de 1968, la Patria Potestad se define así: “es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.”

¹ Sentencia T – 266/2012 MP. Jorge Iván Palacio Palacio

Para ello necesario se hace recordar entonces que el Código Civil Colombiano distingue cuidadosamente entre los derechos y obligaciones entre padre e hijos establecidos en función de la posición personal de cada miembro del grupo familiar y los derechos y obligaciones que tienen un marcado carácter patrimonial. De los primeros trató el Código en el Título XII del Libro 1º (“Los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos”) y los segundos conforman la “Patria Potestad”, cuya regulación detallada la hace Título XIV del mismo libro, con las modificaciones que de antaño le ha introducido la Ley.

Las reglas contenidas en el Título XII, relacionadas con los derechos y obligaciones entre padres e hijos, integran lo que ha dado por llamarse el “Estatuto Personal” que impone a los hijos el deber de respeto y obediencia hacia sus padres, el deber de cuidarlos en su ancianidad y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios, así como el de socorrerlos en igualdad de circunstancias a los restantes ascendientes. Y en lo que corresponde a los padres, les impone el cuidado personal de la crianza y educación de los hijos, vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente, dirigir de común acuerdo su educación y formación moral e intelectual, colaborando en su crianza, sustentación y establecimiento.

Tales facultades de los padres en relación con los hijos, que el Código Civil llama “Derechos”, han de ser ejercidos “de consuno” como lo dice el Artículo 253, o “conjuntamente” y “de común acuerdo” como reza en el Código Civil. No son pues derechos o facultades que correspondan a uno con prescindencia del otro, o cuyo ejercicio pueda ser impedido por alguno, dado que tales facultades están regladas por la ley civil como función que ha de ser ejercida en interés de los hijos y han sido establecidos por el legislador precisamente para propender a la mejor formación moral, física e intelectual de la familia; por ende, en caso de inhabilidad de alguno de los progenitores, puede el Juez confiar el cuidado personal de la crianza y educación del menor al otro o a personas distintas de los padres (Artículo 254 del Código Civil), perdiendo entonces el otro progenitor el derecho a vigilar la conducta del hijo, el de corregirlo y sancionarlo moderadamente (Artículo 263), así como el de dirigir su conducta, educación y formación moral e intelectual, más no el de visitarlo con la frecuencia y libertad que se juzgue conveniente (artículos 256 y 265 del Código Civil).

Demarcado así el entorno que encierra el objeto litigioso del presente proceso, se tiene también que la patria potestad puede suspenderse y terminarse cuando quienes la ostentan incurren en alguna o algunas de las causales previstas por el legislador, a saber: La demencia, el estar en entredicho para administrar los bienes propios y la larga ausencia, son circunstancias constitutivas de causal de Suspensión de tales derechos, como lo prevee el Artículo 310 del Código Civil, de una parte; y de otra, el maltrato habitual del hijo en términos de poner en peligro su vida o causarle grave daño, el abandono del hijo, la depravación que incapacita el ejercicio de la patria potestad, la condena a pena privativa de la libertad superior a un año, o la condena por son causales de Terminación de la Patria Potestad, como lo prevé el Artículo 315 del Código Civil, modificado por el Artículo 45 del Decreto 2820 antes citado, en concordancia con el Artículo 310 ibídem.

Oportuno resulta igualmente diferenciar la Suspensión de la Patria Potestad que contrae el artículo 310 del Código Civil, y la terminación de la patria potestad, por la ocurrencia de las causales previstas en el artículo 315 ibídem que debe decretar el fallador.

De acuerdo a lo anterior el art. 310 del Código Civil conlleva consecuencias temporales al infractor pues es posible que en un futuro se rehabilite en sus derechos cuando cesen las causas que originaron la sanción, no sucede lo mismo con el decreto de Terminación o Privación de tales derechos como indistintamente lo llama el legislador en los Artículos 310 y 315 del C.G. del P., y cuya competencia se encuentra en cabeza del Juez Promiscuo de Familia en primera instancia, tal como lo establece el art.22 numeral 4º del C. G. del P., pues esa sanción. Y es precisamente de estas circunstancias en que conlleva mayor drasticidad en la sanción e impide que en un futuro el infractor pueda readquirir nuevamente sus derechos.

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional, establece el alcance, características y elementos esenciales de la Patria Potestad, indicando lo siguiente:

“...Se trata de una institución jurídica creada por el derecho, no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. Desde este punto de vista, la patria potestad descansa sobre la figura de la autoridad paterna y materna, y se constituye en el instrumento adecuado

para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad del menor, atribuidos en virtud de la relación parental, a la autoridad de los padres. De acuerdo con la ley, la patria potestad corresponde de manera privativa y conjunta a los padres, es decir, que sólo puede ser ejercida por el padre y la madre, lo cual significa que la misma no rebasa el ámbito de la familia, ejerciéndose además respecto de todos los hijos, incluyendo los adoptivos. En decisión reciente, la Corte explicó que los derechos y facultades derivados de la patria potestad, únicamente se conceden a los padres, en razón a las importantes y trascendentales obligaciones e ellos asignada, de manera que la institución existe, porque hay numerosos deberes que los mismos están llamados a asumir frente a los hijos...". T 884/2011.

Así mismo, la Corte reafirma que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás derechos, la jurisprudencia reconoce que tienen un estatus de sujetos de protección constitucional reforzada, que indica que la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación, tal como lo establece en su sentencia T 884/2011.

5.2 Del caso concreto:

En el presente proceso se ha demandado, el decreto de Privación o Terminación definitiva de la Patria Potestad que por ministerio de la ley ostenta el demandado HECTOR JULIO PÁEZ ANZOLA como progenitor de la niña NICOLE GABRIELA PÁEZ URREGO, de donde le corresponde acreditar que el padre se encuentra inmerso en alguna o algunas de las causales taxativamente señaladas por el legislador para ello, puesto que precisamente un pronunciamiento en tal sentido, constituye una sanción a aquél de los padres que, por su conducta, se encuentra incapacitado para desplegar la labor de representación judicial o extrajudicial del hijo, así como ejercitar la administración y gozar del usufructo de los bienes de éste.

De los hechos narrados en la demanda, así como en las pruebas recepcionadas, se desprende que al demandado se le imputa como causal para privarlo de la patria potestad, el abandono total a su menor hija NICOLE GABRIELA PAEZ URREGO.

De acuerdo a las pruebas recaudadas, se desprende que actualmente, la niña NICOLE GABRIELA PÁEZ URREGO reside con la demandante señora SANDRA ALICIA URREGO BELTRAN, y que es la persona que, de manera exclusiva, ha venido cumpliendo con las obligaciones que como madre le competen (alimentos, recreación y afecto).

Inicialmente, obra dentro del plenario que el señor HECTOR JULIO PÁEZ ANZOLA, padre biológico de la niña NICOLE GABRIELA PÁEZ URREGO, fue citado varias veces por parte de la DEFENSORIA DE FAMILIA con el fin de realizar la conciliación de fijación de cuota alimentaria y custodia, ello se prueba con las distintas citaciones de fechas 25 de noviembre de 2015, 16 de febrero de 2016 y 28 de octubre de 2016 por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR donde el aquí demandado no asistió a ninguna de las diligencias programadas.

Cabe resaltar, que también se ha pedido colaboración al CUERPO TECNICO DE INVESTIGACIÓN y SIJIN GUAUVIO-POLICIA NACIONAL para dar con su paradero, debido a su no comparecencia a las diligencias programadas a favor de su hija; Se infiere entonces el abandono que comprende la larga ausencia y el incumplimiento de los deberes alimentarios al que ha sido sometida la niña NICOLE GABRIELA PAEZ URREGO por parte de su padre, todo lo cual, también se deduce y constituyen indicios del incumplimiento de sus deberes como padre no solamente en el aspecto económico, sino en la parte moral y de educación, las cuales como se dijo igualmente han sido suplidas por la madre.

Finalmente, el 11 de julio de 2019, asistió a la audiencia de conciliación donde las partes señora SANDRA ALICIA URREGO BELTRAN y HECTOR JULIO PAEZ ANZOLA, aceptaron el acuerdo conciliatorio, de cuota de alimentos a favor de la niña NICOLE GABRIELA PAEZ URREGO, obligación que no fue cumplida nunca por el demandado, tal como lo refiere la demanda incoada, circunstancia que no fue controvertida por el demandado en su escrito radicado el 28 de septiembre del presente año.

El abandono como hecho constitutivo de causal de terminación de la patria potestad, a diferencia de lo que sucede con la larga ausencia que se erige en causal de mera suspensión, necesariamente debe estar acompañado de un ingrediente subjetivo del autor que voluntariamente se desprende del cumplimiento de las obligaciones que le impone su calidad de padre o de madre, lo cual se materializa con peculiares características en cada caso concreto. Basta recordar los hechos de la demanda según se reseña precedentemente para inferir tal situación cuando se asegura que ha sido la demandante quien ha suministrado la alimentación, vestuario, educación, cuidado y amor a dicha menor, siempre ha atendido con esmero y consagración su crianza.

Aparte de lo anterior, vemos como el demandado da contestación a la demandada, allanándose a cada una de las pretensiones presentadas por la parte demandante y reconociendo consecuentemente todos los fundamentos allí expuestos.

Así las cosas, no queda la menor duda que el demandado HECTOR JULIO PAEZ ANZOLA, padre de la niña NICOLE GABRIELA PAEZ URREGO ha incurrido en la causal en comento, pues no aparece justificación alguna para que se haya sustraído sistemáticamente y no haya cumplido a cabalidad con los deberes que como padre le impone la ley, tales como velar por su alimentación, crianza y educación y darle el afecto, cariño, y apoyo psicológico, necesarios para el desarrollo integral de la menor.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demandante al configurarse la causal alegada por la parte actora, y por consiguiente se decretará la privación del ejercicio de la patria potestad al demandado HECTOR JULIO PÁEZ ANZOLA sobre su hija NICOLE GABRIELA PÁEZ URREGO. Disposición que deberá ser inscrita en el Registro Civil de Nacimiento de la menor NICOLE GABRIELA PÁEZ URREGO; para tal fin se ordenará oficiar a la Registraduría de San Cristóbal Bogotá D.C.

Corresponde entonces, establecer la fijación de la Patria Potestad y Cuidado de la menor NICOLE GABRIELA PÁEZ URREGO exclusivamente en cabeza de la progenitora y demandante SANDRA ALICIA URREGO BELTRÁN.

Las costas del proceso correrán a cargo de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá- Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones dentro del proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentado por la señora SANDRA ALICIA URREGO BELTRÁN a través de apoderado, en contra de del señor HECTOR JULIO PÁEZ ANZOLA.

SEGUNDO: DECRETAR la PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD que por ministerio de la ley, ostenta el demandado HECTOR JULIO PÁEZ ANZOLA identificado con la C.C. N°.19.267.059 de Bogotá, sobre su hija NICOLE GABRIELA PÁEZ URREGO nacida el día 11 de junio del año 2011 en Bogotá, registrada al indicativo serial No. 51681238 NUIP: 1.028.620.790, hija a su vez de la aquí demandante señora SANDRA ALICIA URREGO BELTRÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 52.369.117 expedida en Bogotá D. C., de conformidad con las partes que motivan esta decisión.

TERCERO: DESIGNAR que los derechos de Patria Potestad sobre la precitada menor, serán ejercidos exclusivamente por la madre SANDRA ALICIA URREGO BELTRÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 52.369.117 expedida en Bogotá D. C.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de nacimiento de la menor NICOLE GABRIELA PÁEZ URREGO; para tal fin oficiese a la Registraduría de San Cristóbal Bogotá D.C.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, señor HECTOR JULIO PAEZ ANZOLA. Inclúyanse como agencias el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: Contra la anterior decisión procede el recurso de apelación.

El Juez,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
GACHETA (CUND)
SECRETARIA

La providencia anterior se notificó por anotación
estado No. 052
de la fecha 23 de diciembre 2021

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA
Gacheta –Cundinamarca, 16 de diciembre de 2021.